

Disposición adicional cuarta. Abono de cantidad compensatoria.

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional decimoctava de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995, los pensionistas de clases pasivas que hubieran percibido durante 1994 pensiones objeto de revalorización, así como aquellos que hubieran percibido la cuantía correspondiente a las pensiones mínimas o al límite máximo de percepción de las pensiones públicas, o sus herederos, recibirán durante 1995, y en un único pago, una cantidad equivalente a la que resulte de aplicar a la pensión percibida durante 1994 el coeficiente 0,0086957.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será, asimismo, de aplicación a las pensiones de clases pasivas con fecha inicial de abono durante 1994 para cuya determinación se hubieran tenido en cuenta haberes reguladores susceptibles de actualización en el mencionado ejercicio.

Disposición derogatoria única. Derogación de disposiciones anteriores.

Queda derogado el artículo 1 del Real Decreto 306/1985, de 20 de febrero, así como los preceptos contenidos en las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en el capítulo III de este Real Decreto.

Disposición final primera. Habilitación para disposiciones de desarrollo.

Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para que dicte las disposiciones de carácter general que resulten necesarias para la aplicación de este Real Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor y efectos económicos.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que los efectos económicos, respecto de las materias reguladas en los capítulos I y II, se retrotraigan, cuando así proceda, al 1 de enero de 1995. Por lo que se refiere al capítulo III, sus efectos económicos serán los que en cada caso procedan, según la normativa general aplicable a las materias contenidas en el mismo.

Dado en Madrid a 13 de enero de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
PEDRO SOLBES MIRA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

1048

ORDEN de 12 de enero de 1995 por la que se establecen las tarifas eléctricas.

El artículo 6 del Real Decreto 2550/1994, de 29 de diciembre, establece que el Ministerio de Industria y Energía realizará la distribución del aumento promedio global tarifario para 1995 entre las distintas tarifas para la venta de energía eléctrica que aplican las empresas

acogidas al SIFE y asimismo le faculta para dictar nuevas formas de aplicación de los complementos tarifarios, la realización de las modificaciones oportunas que permitan una aplicación más flexible y precisa de la normativa existente y para desarrollar el sistema de tarifas establecido con carácter experimental de tarifa horaria de potencia, que podrá ampliarse a nuevos consumidores. Este sistema seguirá teniendo carácter experimental y coexistiendo con el general, y será optativo para el consumidor.

Asimismo, el párrafo segundo del artículo 3 del citado Real Decreto, faculta al Ministerio de Industria y Energía, a la inspección de las condiciones de la facturación a aquellos suministros a los que se apliquen complementos tarifarios establecidos en la normativa vigente, directamente o a través de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) o del Organismo que el Ministerio designe para ello.

Por otra parte, el artículo 14 del Real Decreto 2366/1994, de 9 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones hidráulicas, de cogeneración y otras abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, por el que se fijan los precios de la energía entregada a la Red de Servicio Público por estos productores, términos de potencia y energía, dispone que estos precios se actualizarán por el Ministerio de Industria y Energía con la variación media de las tarifas eléctricas.

A los expresados efectos, **la presente Orden** desarrolla las previsiones de los citados Reales Decretos y también se fijan las cantidades concretas máximas aplicables por alquiler de equipos de medida, de acuerdo con la **Condición 16 de la vigente Póliza de Abono, aprobada por el Real Decreto 1725/1984, de 18 de julio**, se actualizan las cantidades a satisfacer por los derechos de las acometidas eléctricas, a tenor del artículo 24 del Real Decreto 2949/1982, de 15 de octubre, y se fija el porcentaje de la venta de energía como contraprestación de los servicios prestados por «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», conforme lo dispuesto en la disposición transitoria del Real Decreto 91/1985, de 23 de enero.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Las tarifas eléctricas para 1995, el desarrollo de la tarifa horaria de potencia, los precios de la energía entregada a la red por la producción en régimen especial, los suministros a quienes el Ministerio de Industria y Energía inspeccione las condiciones de la facturación y los fondos destinados a compensaciones son los que se definen en el anexo I de la presente Orden y se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en el mismo.

Segundo.—Las tarifas básicas a aplicar, con los precios de sus términos de potencia y energía, son las que se relacionan en el anexo II de la presente Orden.

Tercero.—El precio de los alquileres de los equipos de medida es el que se detalla en el anexo III de la presente Orden.

Cuarto.—Las cantidades a satisfacer por derechos de acometida, enganche y verificación, definidos en el Real Decreto 2949/1982, de 15 de octubre, para nuevas instalaciones, quedan fijados en las cuantías que figuran en el anexo IV de la presente Orden.

Quinto.—«Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima» percibirá, como el componente diferenciado de las tarifas que constituye la contrapartida provisional a la prestación de sus servicios, el 2,484 por 100 de la facturación por venta de energía suministrada a los abonados finales de la Península.

La Dirección General de la Energía establecerá el procedimiento de aplicación y la base de recaudación de este porcentaje.